

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios; Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sras. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado le presentó demanda ordinaria á nombre de Don Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la accion real hipotecaria contra la Administracion del secuestro de las baronias de Cabañas y Figueuelas, para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudaran pertenecientes á la pardina de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus causantes en 1597 sobre la referida pardina y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueuelas, Azuer, Cabañas, Oserra y Villafranca, comprendidos en las baronias:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un otrosí pidió

que la demanda se susanciara con intervencion de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueuelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representacion de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronias, como litigantes en el pleito que dió origen el secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron partes en el juicio este y los pueblos, alegándose por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pleito pendiente sobre la subsistencia ó abolicion del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueuelas, en el cual se habia acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á este pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedia la acumulacion de autos:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de quien habian solicitado la oportuna autorizacion para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, despues de oidas las partes pero sin citarlas para vista, dictó sentencia declarándose competente en atencion á que se trataba de una accion real hipotecaria contra los bienes de las baronias, y á que la demanda solamente se dirigia contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se habia acordado el secuestro:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió el presente conflicto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente;

Visto el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion proveerá el auto motivado, declarándose competente ó incompetente, despues de citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia:

Considerando:

Que la accion real hipotecaria que el demandante ejercita se dirige contra los bienes y rentas de las baronias que están en litigio, y mientras por la Autoridad judicial no se declare si los Ayuntamientos vienen obligados ó no al pago de los censales reclamados, no puede tener aplicacion lo dispuesto en el citado artículo 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### TICIA.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA!

En la Administracion de justicia venia revelandose hace tiempo una necesidad á que no podia ser ni fué nunca indiferente, pero sin que hasta el dia haya podido ser eficaz la atencion de los Gobiernos. Esta necesidad es la de organizar de un modo adecuado y seguro, y con todos los medios indispensables, el inescusable ejercicio y auxilio de las ciencias y artes de curar en las causas criminales.

Y la dificultad, Señora, es fácil de comprender, sin mas que considerar que para la perfeccion de este sistema de auxilios facultativos, es preciso asegurar el curso simultáneo y perentorio á veces, y fácil y eficaz, de la Medicina, de la Cirujia, de la Quimica y de la Farmacia, no ya en las grandes capitales y en las cabezas de partido judicial, sino aun en las pequeñas y apartadas poblaciones, á donde quiera que, verificados ciertos crímenes, tiene que trasladarse la autoridad judicial con sus auxiliares; dificultades que, con ser tales en sí, todavía vienen agravadas y dominadas por otra superior, cual es la cuestion económica.

No eran menester grandes esfuerzos para convencerse de esta última verdad; pero todavía han venido hechos recientes á demostrarla.

Y ciertamente, sin abandonar la primitiva idea, ni el encargo dado años hácia á una comision facultativa de organizar sobre bases sólidas y en toda la ne-

cesaria amplitud, el antedicho servicio; contrariado, pero mal reprimido el celo de anteriores Ministerios, se ensayó sobre el particular en 1862 una importante medida que por sus proporciones no podía ser sino provisional; y por Real decreto de 13 de Mayo de aquel año se instituyó y organizó en efecto, la clase oficial denominada de *Médicos forenses*.

El propósito no pudo ser mas plausible, y los resultados por parte del celo profesional y del buen servicio no lo han desmentido.

Pero ellos han demostrado tambien que la institucion debe aun ser ampliada y mejorada en sus medios, si ha de responder en un todo á sus fines: resultado final á que no es dado aspirar mientras no se supere por completo la dificultad económica.

En este punto la comision facultativa de que queda hecho mérito en sus últimos trabajos presentados abriga la misma opinion que el Ministro que suscribe, y es que mientras la Medicina legal, en el sentido de la presente esposicion, con la debida ampliacion de medios quimicos y demás indispensables, no se establezca de modo que se baste á sí misma, sin pesar sobre el presupuesto de Estado, no se habrá resuelto en este importantísimo servicio la última dificultad; lo cual por otra parte es ya un hecho fuera de duda.

Y efectivamente, por el citado Real decreto orgánico de 1862 se estableció que cuando por insolvencia de los procesados, ó por declararse de oficio las costas y gastos del juicio, no fuesen satisfechos los honorarios del Profesor, *lo sean por el Estado*: promesa solemne, pero que necesitaba de la competente sancion legislativa para ser eficaz; como que se resolvía en un gravámen ánuo, y no poco considerable del presupuesto.

Nació de ello el conflicto que era inevitable, y es que, mientras la laboriosa clase de *Médicos forenses* reclama la retribucion que oficialmente se le ha prometido, los Gobiernos no han podido ni pueden cumplirla, por no hallarse aun legalizado por completo este gasto en la ley de presupuestos.

Y aqui es, Señora, donde aparece de lleno el conflicto y la verdadera dificultad de la cuestion. No descuidaron los Ministros anteriores, y todo lo contrario, el llevarla al presupuesto: supusieron, sin embargo, que con aumentar hasta 600000 reales el artículo de gastos de justicia de este Ministerio podría responderse á la obligacion que contraía el Estado; y con todo, á penas transcurrido el primer año de constituida la clase, los Médicos forenses, no pudiendo ser satisfechos por el Gobierno, por no bastar para ello la antedicha cantidad autorizada, ocurrieron á las Cortes reclamando por sus derechos devengados y no satisfechos hasta por valor de ocho millones de reales; y eso sin ser conocidas aun todas las liquidaciones del año vencido.

Por esa proporcion corresponderia llevar hoy al nuevo presupuesto para 1865 á 1866 la cifra de 26 millones de reales por servicios fenecidos; y además la de 12 millones por lo ménos para el servicio corriente, é igual cantidad luego en los años sucesivos, sobre todo si el personal hubiera de organizarse, mas bien que sobre la base de derechos procesales, á dotacion fija.

Y si es evidente que la situacion del Tesoro no podria hoy ser agravada con este gasto, no lo es ménos que el actual estado de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribucion; que parezca, por tanto, poder reclamarla con derecho; y que, sin embargo, los Gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla por no estar, como queda dicho, legitimado este gaste.

Fundado, Señora, en estas razones, que no es necesario sino insinuar, el Ministro que suscribe, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo mas eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazóla.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suspenden desde esta fecha los efectos del art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 sobre organizacion del servicio Médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenian el dia de su publicacion.

Art. 2.º El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los Médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la Administracion de justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan, y que las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la Real orden circular de 31 de Marzo de 1863.

Art. 3.º Los facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocacion cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.º A pesar de lo dispuesto en el art. 1.º de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Mar-

zo de 1863 en cuanto á la dotacion fija de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de esta Côte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo, que en el círculo de su accion y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los Jueces y Tribunales del reino le encomienden.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Sanidad.—Negociado 3.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. referente á si deben exigirse alquileres por los almacenes de la Isleta con motivo de los cargamentos que los ocupan algun tiempo por circunstancias especiales, dicha Corporacion lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Se ha remitido á informe del Consejo la Direccion general del ramo en 26 de Noviembre último la consulta hecha por el Subgobernador de Menorca acerca de si deben exigirse alquileres por los almacenes de la Isleta á los cargamentos que los ocupan algun tiempo por circunstancias especiales.

Segun resulta, hay en la Isleta del mencionado lazareto unos almacenes que ocupados por cargamentos en casos de averias ó siniestros, devengaban 10 rs. diarios como derechos de alquiler; disposicion que fué aprobada por la suprimida Junta suprema de Sanidad. Mas como el art. 47 de la ley vigente previene que no se exijan otros derechos sanitarios que los establecidos en la tarifa adjunta á la misma, se ofrece la duda de si podrán reclamarse los referidos de almacen al bergantin goleta español *San Jorge*, Capitan Francisco Grego, que ha hecho cuarentena y los ha ocupado para no esponderse á perder el cargamento y evitar los enormes gastos que le originaria conducirlos desde el lazareto á la poblacion hasta poner la nave en estado de navegar.

En su virtud:  
Visto el art. 47 y la tarifa de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el art. 16 de la instruccion de 9 de Noviembre de 1858;

Y considerando que el espíritu y tendencia de las disposiciones sanitarias es la de evitar al comercio todo dispendio cuya necesidad no sea ostensible y justificada,

La Seccion es de parecer que si el Consejo lo tiene á bien, puede consultarse al Gobierno que á los Capitanes, patrones ó consignatarios de los buques no se les exija nada en concepto de alquiler de los almacenes de auxilio de la Isleta del lazareto de Mahon; pero si termina la cuarentena y tres dias mas para los que necesiten reparar averias ó siniestros continuaran utilizando dichos almacenes, se les exigirá por cada uno de los escedentes los 10 rs. diarios que era costumbre exigir.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido disponer además que sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Subgobernador de Menorca.

Sanidad.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la gestion producida por los Subdelegados del ramo de Sanidad en esa capital solicitando autorizacion para constituirse en cuerpo con objeto de dar mayor impulso y caracter á las disposiciones referentes á higiene pública, sin perjuicio de la asignacion particular que hoy tienen por distritos, y al propio tiempo de la gestion que hacen para que se definan sus deberes de una manera terminante y se les señale sueldo fijo como compensacion al trabajo que prestan; y teniendo presente que si bien es cierto están mercedadas las atribuciones que en su dia se concedieron á los Subdelegados en el reglamento de 24 de Julio de 1848, ya porque la ley de Sanidad publicada posteriormente dió importancia á las Juntas provinciales, ya tambien porque el arreglo de Inspectores de carnes y el de partidos médicos han determinado accion fiscal á estos funcionarios en el ramo de la higiene públicas no lo es menos que tal como está pueden prestar grandes servicios con solo cumplir y usar de las facultades que aun conservan; se han dignado resolver:

1.º Que interin no se reforme la ley vigente de Sanidad no pueda alterarse el reglamento de Subdelegaciones.

2.º Que mientras el Estado no se halle en situacion de sostener nuevas cargas, perciban la compensacion determinada en el art. 27 del ya citado reglamento.

3.º Que el derecho de reunirse en corporacion para elevar á la Autoridad de que dependan las reclamaciones ó observaciones útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á policia sanitaria, está consignado en el artículo 23 del mismo.

Y 4.º Que pueden acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior cuando esta no secunde los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se encargue á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos que presten su apoyo y cooperacion á estos funcionarios para que puedan realizar sus obligaciones con desembarazo, y que se les dé toda la importancia que merecen, procurando que tenga efecto la compensacion asignada al desempeño del cargo que ejercen.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR. NÚM. 76.

Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual, se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Soria 27 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 77.

Sanidad.

Repelidas veces se ha encargado á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la mayor exactitud y puntualidad en la formacion y remision á este Gobierno de los estados sanitarios, y no puedo menos de ver con disgusto que apesar de mis escitaciones se deja de cumplir este servicio por bastante número de aquellos, sin motivo ni causa legal que lo justifique.

Decidido estoy á que se dé cumplimiento tanto á este servicio cuanto á los que interesan mis circulares de 7 y 21 del actual, y antes de adoptar contra los Alcaldes morosos alguna medida que les ocasione perjuicios que no está en mi ánimo irrogarles, les excito por medio de la presente para que procuren dar pronto

y puntual cumplimiento á mis citadas disposiciones, evitándome el disgusto que me ocasionarian al tenerles que exigir la responsabilidad que en otro caso merezcan. Soria 24 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 78.

Presos pobres.

El Alcalde constitucional de la villa de Agreda ha manifestado á este Gobierno que los pueblos de su partido judicial que á continuacion se espresan, están adeudando el importe del tercer trimestre del cupo que les corresponde para gastos carcelarios del presente año económico y algunos de ellos el 1.º y 2.º, á pesar de lo que terminantemente se previno por mi autoridad en circular inserta en el Boletín oficial núm. 21 del lunes 27 de Febrero último.

Semejante proceder no ha podido menos de llamar mi atencion, puesto que la índole del servicio de que se trata no permite dilaciones; en su virtud, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los expresados pueblos que si en el término de tercero dia no realizan sus respectivos adeudos, quedan conminados con la multa de veinte reales que abonarán en su caso en el papel establecido al efecto. Soria 24 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Pueblos á quienes se dirige la precedente circular.

Table with 2 columns: Pueblos and Trimestres que adeudan. Lists various towns and their corresponding payment periods.

Table with 2 columns: Town names and payment periods (1.º, 2.º, 3.º). Lists towns like Castilruiz, Carbon, Cigudosa, etc.

CIRCULAR NÚM. 79.

En la noche del 24 al 25 del actual, ha sido robada por cuatro hombres de las señas que á continuacion se insertan, la casa del Sr. Cura de Centenera del Campo, llevándose los ladrones las alhajas y efectos que se espresan en la relacion siguiente.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad que por cuantos medios les sugiera su celo procuren conseguir la captura de los criminales y rescate de las alhajas y efectos robados, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Almazán con las seguridades debidas. Soria 28 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Señas de los ladrones.

Uno llamado Manuel Recio, gitano, natural de Lubia, residente hace tres ó cuatro años en Zaragoza, estatura regular color bueno, nariz afilada, ojos azules, pelo castaño y hoyoso de viruelas, su muger pecosa llamada Agustina.

Otros tres ó cuatro tambien gitanos; uno de ellos buen mozo joven, delgado y con patillas, gorras de piel negra todos y acompañados de un joven como de 9 á 10 años.

Nota ó relacion de efectos sustraídos.

ALHAJAS.

Un cáliz, patena y cucharilla de plata lisa, la parte interior de la copa del primero dorada, y la exterior y parte baja un cordoncito al rededor de relieve. Una crismera lisa de plata con su tapadera y en ella gravada la letra F. y dentro una barretilla para uncionar, tambien de plata. Una custodia con sus bordes de plata maciza, y al rededor rayos, unos rectos y otros en figura de S. y en la parte superior una crucecita, á la que servia de pié el mismo del cáliz. Una cruz parroquial grande, con su manzana, forrada de chapas de plata sobre madera, y en los extremos de los brazos y parte superior rayos, concluyendo en figura de bellotas, tambien de plata, así como el crucifijo enclavado en la misma. Una ca-

denita doble de plata como de una vara de larga para la llave del sagrario.

ROPAS.

Dos colchas blancas de labor llana á cuadrillos pequeños, de dos paños de vara de ancho por dos y media de largo, y una de ellas con guarnicion de muselina, y la otra fleco del mismo hilo. Dos cobertores encarnados de bayeta, con tirana de cuarta de ancha de percal fondo azul y enramado amarillo. Una colcha de algodón de Palencia. Veinte sábanas de cáñamo y lino y entre ellas dos con guarnicion de muselina de la primera clase. De 14 á 16 rollos de lino y cáñamo de á cinco varas y media cada uno, y como tres cuartas y media de ancho. Un mantel grande de lino y otro de cáñamo, este nuevo, y el otro en buen uso. Una saya morada de lana con terciopelo negro por bajo. Otra id. de lana color de clavo.—Otra id. de cubica morada con terciopelo negro.—Un jugón de paño fino, negro en poco uso.—Otro id. de cubica negra en buen uso.—Una saya de cubica negra.—Dos mantones de lana, el uno lleno de flores, y el otro de fondo morado y una franja al rededor de colorés, nuevos.—Un pañuelo de seda encarnado con flores verdes.—Una colcha de percal, fondo como blanco y negro y las rayas de arriba á abajo con guarnicion de muselina.—Una colcha de algodón.—Una sábana pintada de color encarnado.—Un baso de plata pequeño.—Un reloj de bolsillo de plata con guarda polvo.—Un manteo de paño fino, en buen uso del Sr. Cura.—Un balandran con embozos de terciopelo negro, en buen uso.—Un sombrero de copa.—Unos zapatos nuevos cerrados.—Nueve baras de paño entrefino, negro.—Dos pares de alforjas, unas encarnadas y otras pardas, nuevas.—Seis bueltas de ochorizos delgados y cinco de mas gruesos.—Algunos rollos de servilletas, sin poder fijar el número de estas y aquellos.—Una manta blanca de Palencia con rayas encarnadas en sus estremidades.—Una oja de cortina de percal encarnado, nueva y el pabellon de su colgadura.

DINERO.

Dos mil y pico reales en monedas de oro de á ciento y de á ochenta reales, algunas de á cuarenta y de á veinte, unos diez duros en napoleones y pesetas.—Cuatro mil reales en napoleones.—Un centen, siete napoleones y dos pesetas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el primer día festivo, ocho despues del tercero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor y menor cuantía que se expresarán, bajo las condiciones generales insertas en el Boletín oficial, circular de 9 de Junio de 1856, núm. 10 y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo en que radiquen las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor, Síndico y Secretario del Ayuntamiento. Todo con sujeción á las prevenciones de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Fincas cuyo remate solo se verificará en el pueblo en que radican.

Table with columns: NUMEROS, De la finca, Del inventario, Pueblos en que radican las fincas, Cabida, calidad y denominacion de las fincas, Precedencia, Rentas en metálico, Nombres de los arrendatarios, desaucajados, y Renta en metálico.

PARTIDO DEL BURGO.

PARTIDO DE AGREDA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr Director general de Instruccion pública con fecha 17 del actual, me remite el siguiente anuncio. «Está vacante en la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos de Derecho Romano correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y Canónico la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instruccion pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.» Lo que he dispuesto se inserte en los

Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Marzo de 1865. El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 17 del actual, me remite el siguiente anuncio. «Está vacante en la Universidad de Santiago, la cátedra de elementos de Derecho mercantil y penal correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y Canónico la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instruccion pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.» Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario pa-

ra que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Marzo de 1865. El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 15 del actual, me remite el siguiente anuncio. «Se halla vacante en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y Canónico, desde 10 del actual en que por Real orden de la misma fecha ha sido jubilado D. Pedro Ortiz de Urbina que la obtiene, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.» Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que

comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Marzo de 1865. El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 17 del mes actual, me remite el siguiente anuncio. «Está vacante en la Universidad de Barcelona, la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho Administrativo la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instruccion pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 22 de Marzo de 1865. El Rector Simon Martin Sanz. SORIA; Imp. de D. F. P. Rioja, -1865.